



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**

**A B O G A D O S**

**BOLETIN REFORMA TRIBUTARIA –  
FACULTADES DELEGADAS 2021 N° 5 - Actualización 4**

**Otras modificaciones tributarias:**  
**(i) Modifican Ley de los Delitos Aduaneros**

## ÍNDICE

<b>OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>3</b>	
<b>Modifican Ley de Delitos Aduaneros:.....</b>	<b>3</b>	<b>NUEVO</b>
Regulan la conservación de libros, registros contables y demás documentos de personas jurídicas extinguidas: .....	14	
Establecen los sujetos que deben presentar la declaración del beneficiario final en los años 2022 o 2023: .....	15	
Aprueban el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE): .....	18	
Regulan el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO): .....	19	
Modifican la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT). Regulan el destino de los montos depositados por los SSCO y según el perfil de cumplimiento:.....	26	
Modifican Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía. Uso de Medios de Pago, para operaciones con contribuyentes con los niveles más bajos de cumplimiento, es obligatorio desde S/600 / \$150: .....	27	
Modifican Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la S.B.S. Nuevo Glosario de la Ley: .....	28	
Se deroga el Régimen de Buenos Contribuyentes y se crean Perfiles de Cumplimiento para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT: .....	28	
Modifican Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía (Medios de pago): .....	31	
Perfeccionan la Ley del Registro Único de Contribuyentes:.....	35	
Modifican la Ley General de Aduanas:		
Nuevo régimen aduanero especial para zonas de frontera desconectados con el resto del país y otros: .....	42	

## **I. OTRAS DISPOSICIONES**

### **Modifican la Ley de Delitos Aduaneros (Decreto Legislativo Nro. 1542)**

**NUEVO**

El 26 de marzo de 2022, mediante el Decreto Legislativo Nro. 1542, se ha modificado la Ley de Delitos Aduaneros, con el fin de “*adecuar la normativa sobre delitos aduaneros a la cambiante dinámica del comercio internacional, así como al nuevo marco procesal penal y el accionar de las organizaciones delictivas, con el objetivo de que continúe siendo un mecanismo efectivo para la represión de los ilícitos aduaneros*”.

El Decreto Legislativo Nro. 1542 ha incluido los siguientes cambios:

- “i) regular los tipos penales de contrabando y defraudación de rentas de aduanas de manera independiente;*
- ii) establecer un monto mínimo de perjuicio fiscal para que un hecho sea considerado como delito de defraudación de rentas;*
- iii) disponer la aplicación del Código Procesal Penal a los procesos de terminación anticipada y proceso inmediato;*
- iv) disponer la no aplicación del comiso de las mercancías incautadas de bajo valor; y*
- v) modificar los procesos de recompensas y remate para que sean más efectivos y ágiles.”*

Cabe indicar que, la vigencia de la norma ha quedado supeditada a su reglamentación; en el caso específico de la derogación de los artículos 31° y 32° de la Ley de Delitos Aduaneros, esta entrará en vigencia cuando se apruebe el procedimiento establecido en el artículo 30° -lo que debe ocurrir dentro de los noventa (90) días de publicación del reglamento-.

Asimismo, para el caso de procesos judiciales en trámite, el propio Decreto Legislativo establece que resultan aplicables las modificaciones establecidas; incluyendo el monto mínimo para el delito de defraudación (1 UIT).

### **Regulan la conservación de libros, registros contables y demás documentos de personas jurídicas extinguidas (Decreto Legislativo Nro. 1536)**

El 24 de marzo de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1536, mediante el cual se incorpora la obligación de almacenar y conservar libros y registros contables, y otra documentación de personas jurídicas extinguidas bajo el Decreto Legislativo Nro. 1427, por prolongada inactividad.

Esta norma entra en vigencia el 25 de marzo de 2022.

En 2018, se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1427 que reguló la extinción de sociedad por prolongada inactividad, aprobando supuestos para: (i) En primer lugar, realizar una anotación preventiva en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP frente a

determinados supuestos de inactividad prologada, cuyo plazo fue establecido en función a si la sociedad se encontraba o no inscrita en el RUC, calificaba o no como agente de retención o percepción, entre otros supuestos; y, (ii) luego de 2 años de la anotación preventiva, inscribir de oficio el asiento de extinción de la sociedad en la SUNARP.

Mediante el Decreto Legislativo Nro. 1536 se incorpora dos disposiciones en dicha norma a efectos de establecer la obligación de que estas sociedades conserven sus libros, registros contables y demás documentación:

- **Responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación:**
  - El gerente general o administrador que haga sus veces, con mandato inscrito vigente a la fecha de la anotación preventiva. De lo contrario, se considerará al último inscrito.
  - En caso de contar con más de un gerente o administrador, se considerará al último inscrito a la fecha de la anotación preventiva. En caso se hubieren inscrito en la misma fecha, se considerará al designado en primer lugar.
  - De haberse considerado a una persona jurídica en el cargo, se considerará a la última persona natural que la represente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
- **Plazo de conservación de los libros, registros y demás documentación:** Será de 5 años, computados desde el 1 de enero del año siguiente a la inscripción del asiento de extinción; salvo que sea de aplicación un plazo mayor en virtud de los numerales 7 y 8 del Código Tributario, que establece la obligación de almacenar y conservar libros, registros y otros documentos, y mantener los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento.

Adicionalmente, este Decreto Legislativo dispuso que por Decreto Supremo se establecerá la forma, plazo, periodicidad y condiciones en que la SUNARP debe informar a la SUNAT sobre la identificación de los responsables de la custodia de los documentos. Y, además, dispuso que se aplicará la identificación de tales responsables a las personas jurídica que, a la fecha, cuenten con anotación preventiva por inactividad prolongada cuyo asiento de extinción no se ha inscrito aún.

**Establecen los sujetos que deben presentar la declaración del beneficiario final en los años 2022 o 2023**  
**(Resolución de Superintendencia Nro. 41-2022/SUNAT)**

El 24 de marzo de 2022 se ha publicado la Resolución de Superintendencia Nro. 41-2022/SUNAT), mediante la cual se establece los sujetos obligados a presentar la declaración del beneficiario final en los años 2022 o 2023.

Al respecto, importa recordar que el Decreto Legislativo Nro. 1372 regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales disponiéndose, entre otros, que los obligados deben presentar a la SUNAT una declaración jurada informativa. El Reglamento del citado Decreto Legislativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2019-EF, señala los datos que se deben consignar en la referida declaración, así como los supuestos y plazos en que debe actualizarse la información del beneficiario final declarada.

Mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 185-2019/SUNAT se establece la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración del beneficiario final y se dictan disposiciones para que los notarios verifiquen dicha presentación e informen

a la SUNAT el incumplimiento de los sujetos obligados, indicándose, entre otros, que la presentación de la referida declaración se realiza gradualmente, que las personas jurídicas que tenían la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre de 2019 debían presentarla en el mes de diciembre de 2019 y que las demás personas jurídicas y los entes jurídicos la presentan en el plazo que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia.

En este contexto se emite la Resolución de Superintendencia Nro. 41-2022/SUNAT, que establece lo siguiente:

**(i) Sujetos que deben presentar la declaración en los años 2022 o 2023 y plazo de presentación**

- a) Las personas jurídicas domiciliadas en el país que estén comprendidas en los siguientes tramos:

Tramos	Ingresos Netos	Plazo de presentación: Hasta las fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones mensuales de:
I	Más de 1000 UIT	Mayo de 2022 (1)
II	Más de 500 UIT hasta 1000 UIT	Agosto de 2022 (1)
III	Más de 300 UIT (2)	Mayo de 2023 (3)

(1) De acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I de la Resolución de Superintendencia Nro. 000189-2021/SUNAT, o de ser el caso, de sus prórrogas.

(2) Siempre que no hayan estado obligadas a presentar la declaración previamente.

(3) Conforme al cronograma que, para tal efecto, se establezca mediante resolución de superintendencia.

- b) Los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 31.12.2022 y que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas para las obligaciones tributarias mensuales de diciembre de 2022, o de ser el caso, de sus prórrogas.

- c) Se precisa que la declaración debe contener la información del beneficiario final al último día calendario del periodo tributario a que se refieren los literales anteriores.

**(ii) Cálculo de los ingresos netos**

- (a) Para el cálculo de los ingresos netos se debe considerar lo siguiente:

- a.1 Si durante el ejercicio gravable anterior a aquel en el que corresponde presentar la declaración, la persona jurídica se encontró comprendida en el régimen general del Impuesto a la Renta o en el régimen MYPE tributario, se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:

- La suma de los montos consignados en las casillas 461 (ventas netas o ingresos por servicios), 473 (ingresos financieros gravados), 475 (otros ingresos gravados), 476 (otros ingresos no gravados) y 477 (enajenación de valores o bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual Simplificado - Tercera Categoría o del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF.
  - La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el periodo) y 160 (ventas Ley N° 27037), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas - ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.
  - La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.
- a.2 Si en uno o más periodos del ejercicio gravable anterior a aquel en el que corresponde presentar la declaración, la persona jurídica hubiera estado acogida al régimen especial del impuesto a la renta y comprendida, en otros, en el régimen general de dicho impuesto o en el régimen MYPE tributario, se considera como ingresos netos el mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:
- La suma de los montos consignados en las casillas 461 (ventas netas o ingresos por servicios), 473 (ingresos financieros gravados), 475 (otros ingresos gravados), 476 (otros ingresos no gravados) y 477 (enajenación de valores o bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual Simplificado - Tercera Categoría o del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF más la de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) del (de los) formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o del (de los) PDT N° 621 IGV - Renta mensual de las cuotas mensuales del régimen especial del impuesto a la renta, correspondientes al(los) periodo(s) en el(los) que estuvo en el régimen especial del impuesto a la renta.
  - La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el periodo) y 160 (ventas Ley N° 27037), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas - ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.
  - La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual que correspondan a las cuotas mensuales del régimen especial del impuesto a la renta y a los pagos a

cuenta del impuesto a la renta del (los) periodo(s) en el(los) que estuvo en el régimen especial del impuesto a la renta y en el régimen general de dicho impuesto o en el régimen MYPE tributario, según corresponda.

- (b) Para establecer si la persona jurídica se encuentra comprendida en el tramo I o II se debe considerar la declaración jurada del IR correspondiente al ejercicio 2021 y las declaraciones mensuales de los periodos enero a diciembre de 2021, que se presenten hasta el 30 de abril de 2022, incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.
- (c) Tratándose del tramo III, debe considerarse la declaración jurada del IR correspondiente al ejercicio 2022 y las declaraciones mensuales de los periodos enero a diciembre de 2022 que se presenten hasta el 30 de abril de 2023, incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.
- (d) La UIT que debe considerar la persona jurídica comprendida en los tramos I o II es la correspondiente al año 2021 y la comprendida en el tramo III debe considerar la vigente para el año 2022.

**(iii) Sujetos obligados que presentarán posteriormente la declaración**

Los sujetos obligados no comprendidos en la presente resolución ni en la Resolución de Superintendencia Nro. 185-2019/SUNAT deben presentar la declaración en el plazo que la SUNAT establezca mediante otra resolución de superintendencia.

**Aprueban el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE)**  
**(Resolución de Superintendencia Nro. 000040-2022)**

Mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 000040-2022, la SUNAT ha aprobado diversas disposiciones vinculadas al llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE) y el Registro de Compras Electrónico (RCE), a la vez que modificado otras vinculadas a dicho tema.

En primer lugar, se ha aprobado el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), aplicativo mediante el cual los contribuyentes podrán realizar, entre otras, las siguientes funciones:

- Seguir los pasos previos para generar el RVIE – RCE y/o anotar en dichos registros, desde acceder a las propuestas de RVIE – RCE hasta generar su preliminar.
- Generar el RVIE – RCE y/o anotar en dichos registros la información respectiva o los ajustes posteriores, únicamente a través de SUNAT Operaciones en Línea.
- El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT del RVIE – RCE en sustitución del generador.
- Realizar consultas y/o descargas de archivos.

Por otro lado, se ha dispuesto que los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras se verán obligados a llevar el RVIE – RCE conforme el siguiente detalle:

- A partir del periodo octubre 2022, los sujetos comprendidos en el Anexo 07 de la Resolución de Superintendencia No. 000112-2021.

- A partir de los periodos octubre, noviembre o diciembre 2022, según corresponda, aquellos contribuyentes que, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nro. 286-2009/SUNAT y el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia Nro. 379-2013/SUNAT, adquieran en esos periodos la obligación de llevar los mencionados registros en el SLE – PLE o el SLE – Portal.
- Desde el periodo enero 2023, aquellos sujetos que, al 31 de diciembre del 2022, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras y no estén comprendidos en los supuestos antes mencionados.
- Tratándose de sujetos que, a partir del 1 de enero de 2023, se encuentran obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel en que adquieren dicha obligación o desde el periodo en que adquieren por elección la calidad de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nro. 300-2014/SUNAT, lo que ocurra primero.

Cabe resaltar que los contribuyentes comprendidos en los supuestos antes descritos se encontrarán obligados a llevar el RVIE – RCE desde el periodo que les corresponda sin perjuicio que se encuentran con suspensión temporal de actividades.

Finalmente, aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, pero no de forma digital, podrán optar por llevar el RVIE – RCE desde el periodo octubre 2022.

Pueden encontrar la Resolución de Superintendencia en el siguiente [enlace](#).

**Regulan el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO)  
(Decreto Legislativo Nro. 1532)**

El 19 de marzo de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1532, mediante el cual se la figura del sujeto sin capacidad operativa (SSCO).

**El SSCO es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.**

El mencionado decreto legislativo **entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y será aplicable a los comprobantes de pago** y documentos complementarios como notas de crédito o débito (en adelante, comprobantes de pago) **que se emitan a partir del 20 de marzo de 2022.**

En relación con el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición y el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Aspecto	Alcance
Atribución de la condición de SSCO	Para la atribución de la condición de SSCO, SUNAT obtendrá la información a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información (de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información). Para ello es necesario que la SUNAT detecte



Aspecto	Alcance
	<p>que el emisor de comprobantes de pagos se encuentra comprendido en las siguientes situaciones, que le impiden o dificulta, realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago:</p> <p>a) No cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos;  b) No tenga activos o personal, o estos no resulten idóneos;  c) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos.</p> <p>La “idoneidad” se evalúa tomando en cuenta la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados por el sujeto, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros. Este análisis debe ser sustentado y motivado.</p>
Comunicación de la condición de SSCO	<p>Cuando la SUNAT detecte alguna de las situaciones antes señaladas deberá notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente.</p> <p>En el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información. <i>(Pendiente reglamento)</i></p>
Plazo para desvirtuar la atribución de la condición de SSCO	<p>El sujeto, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del requerimiento, puede presentar los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas.</p> <p>Dicho plazo es prorrogable por única vez y de manera automática por 5 días hábiles adicionales, siempre que el sujeto presente la solicitud de prórroga con una anticipación no menor a 3 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo inicial (salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada).</p>
Plazo para resolver	<p>La SUNAT, en el plazo de 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, bajo responsabilidad, debe notificar el resultado del requerimiento, en el que determina que:</p> <p>a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o  b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.</p>

Aspecto	Alcance
Impugnación de la resolución de atribución	<p>Se han establecido los siguientes plazos especiales:</p> <p>a) Diez días hábiles para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.</p> <p>b) Cinco días hábiles para la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la reclamación y de la apelación.</p> <p>c) Treinta días hábiles para resolver la reclamación y la apelación, bajo responsabilidad.</p> <p>d) Diez días hábiles para la actuación de los medios probatorios en la reclamación y en la apelación, siempre que estos hubieran sido ofrecidos dentro del plazo de vencimiento del requerimiento y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto.</p> <p>e) Diez días hábiles para que la SUNAT eleve el expediente de apelación al Tribunal Fiscal.</p>
Resolución firme	<p>La resolución de atribución queda firme cuando:</p> <p>a) El plazo para impugnar la resolución venza sin que el sujeto haya interpuesto el recurso respectivo;</p> <p>b) Habiéndose impugnado la resolución, el sujeto presente el desistimiento y este haya sido aceptado, o</p> <p>c) Se haya notificado al sujeto una resolución que pone fin a la vía administrativa.</p>
Publicación de la resolución firme	<p>La resolución de atribución firme debe ser publicada en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial El Peruano el último día calendario del mes en que haya quedado firme. Dicha publicación debe mantenerse en la página web de SUNAT por el plazo que indique el Reglamento (<i>pendiente</i>), el cual no podrá ser mayor a 5 años.</p>
Impugnación judicial de la resolución de atribución	<p>Si la resolución de atribución de la condición de SSCO fuera dejada sin efecto por una sentencia firme del Poder Judicial, la SUNAT debe publicar dicho resultado en su página web y en el Diario Oficial El Peruano consignando los datos de la resolución, el número de RUC del sujeto y sus apellidos y nombres, denominación o razón social, proceder a retirarlo de la relación de SSCO publicada en su página web, así como modificar la publicación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades asociadas a él, además de las otras acciones que correspondan realizar como consecuencia de dicha sentencia.</p>

Las **consecuencias** de la atribución de la condición de SSCO son las siguientes:

Sujeto	Consecuencias
Para el SSCO	<p>A partir del día calendario siguiente a la publicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja de las series de los comprobantes de pago físicos del SSCO.</li> <li>2. El SSCO solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, en forma electrónica, mientras se mantenga la publicación.</li> <li>3. El SSCO está a cargo del pago del IGV consignado en los comprobantes de pago o en las notas de débito, en donde este figure como emisor, emitidos hasta el día de la publicación.</li> </ol>
<p><b>Para el destinatario de los comprobantes de pago emitidos por un SSCO (IR, IGV)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las operaciones que se realicen con el SSCO a partir del día calendario siguiente a la publicación no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto para efectos del IR.</b></li> <li>2. Los comprobantes de pago emitidos por el SSCO hasta el día de la publicación <u>no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal</u> o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV <u>ni sustentar costo o gasto para efectos del IR; salvo que dentro de los primeros 30 días hábiles siguientes a la publicación, el deudor tributario solicite la revisión de los comprobantes de pago que el SSCO le hubiera otorgado (“solicitud de revisión”).</u> <p>Presentada la solicitud, la SUNAT inicia un procedimiento de fiscalización parcial (en el cual puede evaluar otros aspectos del tributo y periodos involucrados en la solicitud de revisión), el cual concluye con la resolución de determinación correspondiente.</p> </li> <li>3. No es necesario presentar la “solicitud de revisión” respecto a los comprobantes de pago que se utilicen para sustentar el crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o el costo o gasto para efectos del IR en periodos tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por cualquiera de dichos tributos, en tanto aquel se encuentre en trámite con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución adquiere la calidad de firme, sea que el procedimiento de fiscalización respectivo se hubiera iniciado antes o después de la notificación de la carta y del requerimiento. Ello, debido a que en dicho procedimiento de fiscalización se examina la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago.</li> </ol>

Sujeto	Consecuencias
	<p>4. Cuando la SUNAT inicie un procedimiento de fiscalización con posterioridad a la publicación, la determinación de obligaciones tributarias por concepto del IGV e IR en las que se hubieran utilizado comprobantes de pago respecto de los cuales <u>no</u> se presentó una “solicitud de revisión” se realiza aplicando lo dispuesto en el Código Tributario, así como lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El reparo que se realice en el procedimiento de fiscalización por la utilización de los comprobantes de pago cuya revisión no se solicitó no admite prueba en contrario.</li> <li>b. En el caso que el (los) único(s) reparo(s) a realizarse corresponda(n) a la utilización de los comprobantes de pago cuya revisión no se solicitó y el procedimiento de fiscalización sea uno parcial electrónico, el plazo de 10 días hábiles a que se refiere el literal b) del artículo 62-B del Código Tributario se entiende concedido para la revisión por parte del sujeto fiscalizado de errores de cálculo que pudieran existir en la liquidación efectuada por la SUNAT, incluidos los intereses respectivos.</li> </ul> <p>5. La impugnación de las resoluciones de determinación y/o de multa con las que culminen los procedimientos de fiscalización a que se refiere en punto 4, se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, así como por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La impugnación de los reparos derivados de comprobantes de pago cuya revisión no se solicitó es admitida a trámite <u>únicamente si está referida a aspectos distintos a los que resulten como consecuencia de no haber efectuado la mencionada solicitud.</u></li> <li>b. La reclamación o apelación interpuesta en el plazo legal (artículos 137 y 146 del Código Tributario) es admitida a trámite si el reclamante o apelante, acredita el <u>pago</u> de la totalidad de la deuda tributaria asociada a los reparos por los comprobantes de pago cuya revisión no se solicitó o <u>garantice</u> dicha deuda mediante carta fianza y siempre que además respecto de ellos se cumpla con lo señalado en el <u>literal a)</u>.</li> <li>c. La reclamación o la apelación que se presente fuera del plazo legal pero dentro de los 6 meses, es admitida a trámite si el reclamante o apelante, acredita el <u>pago</u> de la totalidad de la deuda tributaria asociada a los reparos por los comprobantes de pago cuya revisión no se solicitó y siempre que además respecto de ellos se cumpla con lo señalado en el <u>literal a)</u>.</li> </ul>

Sujeto	Consecuencias
	<p>6. No será deducible el costo computable<sup>1</sup> o gasto<sup>2</sup> sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante tengan la condición de SSCO, según publicación realizada por la SUNAT.</p> <p>7. Para la deducción adicional de 3 UITs para las rentas de trabajo, se agrega que no será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante tengan la condición de SSCO, según publicación realizada por la SUNAT<sup>3</sup>.</p>

En el supuesto que los titulares, partes contratantes o socios de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades sean SSCO se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Aspecto	Alcance
<p>Supuestos para la publicación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades cuyos titulares, partes contratantes o socios sean SSCO</p>	<p>La SUNAT debe incluir, en una relación a publicar en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, a las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades cuya inscripción al RUC se realiza a partir del día calendario siguiente a la publicación y respecto de las cuales detecte que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Las EIRL cuyo titular sea un SSCO;</p> <p>b) Las EIRL cuyo titular sea el mismo que el de la EIRL sin capacidad operativa;</p> <p>c) Las sociedades que tengan como socio al titular de una EIRL sin capacidad operativa, siempre que dicho titular posea directa o indirectamente más del 20% del capital de dicha sociedad;</p> <p>d) Los contratos de colaboración empresarial, cuando el titular de una EIRL sin capacidad operativa tenga una participación de más del 20% en los resultados de dichos contratos.</p> <p>e) Las sociedades que se constituyan por uno o más sujetos sin capacidad operativa, en las que, individualmente o en conjunto, posea(n) directa o indirectamente más del 20% del capital de dichas sociedades.</p> <p>f) Los contratos de colaboración empresarial en los que una o más de sus partes contratantes sean sujetos sin capacidad operativa, siempre que estos, individualmente o en conjunto, tengan una participación de más del 20% en los resultados de dichos contratos.</p> <p>g) Las sociedades o contratos de colaboración empresarial en los que su(s) socio(s), accionista(s), participacionista(s), o partes contratantes que, individualmente o en conjunto,</p>

<sup>1</sup> Tercer párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>2</sup> Inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> Acápito i) del cuarto párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Aspecto	Alcance
	<p>posea(n) directa o indirectamente más del 20% del capital de dichas sociedades o tengan una participación de más del 20% en los resultados de dichos contratos, y a su vez sea(n) o hubiera(n)<sup>4</sup> sido socio(s), accionista(s), participacionista(s), o partes contratantes, individualmente o en conjunto, de una sociedad o de un contrato de colaboración empresarial sin capacidad operativa en por lo menos dichos porcentajes.</p> <p>h) Las EIRL que se constituyan por el socio, accionista o participacionista de una sociedad sin capacidad operativa o parte contratante de un contrato de colaboración empresarial sin capacidad operativa en la que posea o hubiera poseído directa o indirectamente más del 20% del capital o tenga o hubiera tenido una participación de más del 20% en los resultados del contrato.</p> <p>La publicación debe contener, entre otros, el supuesto específico que amerita su inclusión en la publicación, la identificación del SSCO que genera que se incurra en el supuesto correspondiente, así como el período por el que corresponda mantener el efecto.</p>
Efectos de la publicación	<p>A partir del día calendario siguiente a la publicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Baja de las series de los comprobantes de pago físicos de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades incluidas en la publicación.</li> <li>2. Las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades incluidas en ella, solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, en forma electrónica, mientras se mantenga la publicación.</li> </ol> <p>Lo anterior se mantiene hasta el vencimiento del plazo de publicación de la condición del SSCO que originó que la EIRL, contrato de colaboración empresarial o sociedad se encuentre en alguno de los supuestos que amerite su publicación.</p>
Levantamiento de restricciones y exclusión de la publicación	<p>Las EIRL, contrato de colaboración empresarial o sociedades que consideren que respecto de ellas no se presentan ninguno de los supuestos para su publicación, pueden solicitar, en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia (<i>pendiente</i>), su exclusión de la publicación y el levantamiento de las restricciones antes señaladas.</p>

El reglamento se deberá aprobar en un plazo no mayor de 120 días calendario contado

<sup>4</sup> La referencia a sujetos que hubieran sido socios, accionistas, participacionistas o parte contratante y que hubieran poseído directa o indirectamente más del 20% del capital o hubieran tenido una participación de más del 20% en los resultados del contrato, comprende a aquellos que ostentaron tal calidad en algún momento del plazo de publicación de la resolución firme de atribución de la condición de SSCO y que aún no ha culminado a la fecha de constitución de la sociedad o EIRL o a la fecha de celebración del contrato de colaboración empresarial.

a partir de la vigencia del presente decreto legislativo. Luego, SUNAT tiene un plazo no mayor de 90 días calendario contado a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del decreto supremo para aprobar las normas que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Nótese que para la aplicación de este decreto legislativo la SUNAT tendrá en cuenta, entre otros criterios, los sectores económicos con mayor incumplimiento e informalidad tributaria, el tamaño o envergadura de los sujetos, nivel de ingresos, monto de transacción.

**Modifican la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT):  
Regulan el destino de los montos depositados por los sujetos sin  
capacidad operativa y según el perfil de cumplimiento  
(Decreto Legislativo Nro. 1532/1535)**

El 19 de marzo de 2022 se publicaron los Decretos Legislativos Nros. 1532 y 1535, que modifican la Ley del SPOT; en específico, se modifica el artículo 9° de la Ley, incorporando incisos que regulan el destino de los montos depositados en la cuenta de deducciones de los sujetos sin capacidad operativa y de los contribuyentes con los perfiles de cumplimiento más alto y el más bajo.

Como se conoce, generalmente, los montos depositados por el SPOT se destinan al pago de las deudas tributarias, luego las empresas pueden solicitar la libre disposición de los montos depositados que no hayan sido agotados, existiendo también situaciones específicas en las cuales el Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados para el pago de deudas tributarias, costas y gastos.

En ese contexto, mediante Decreto Legislativo Nro. 1532, con vigencia desde el 1 de enero de 2023, para el caso de los SSCO con resolución firme, se establece que:

- Estos no podrán solicitar la libre disposición de los montos depositados que no hayan sido agotados<sup>5</sup>.
- Los montos depositados por estos serán ingresados como recaudación<sup>6</sup>.

Por su parte, el Decreto Legislativo Nro. 1535, con vigencia desde el 20 de marzo de 2022, que crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los contribuyentes, establece sobre el SPOT que:

- Los contribuyentes con el nivel de cumplimiento más alto podrán destinar los montos depositados para el pago de la deuda tributaria generada por la

<sup>5</sup> “9.2 De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular puede alternativamente:

a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud:

(...)

a.5) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.”

<sup>6</sup> “9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

e) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.”

importación de bienes<sup>7</sup>.

- Los montos depositados por los contribuyentes que ostenten el nivel de cumplimiento más bajo serán ingresados como recaudación<sup>8</sup>.

**Modifican Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía:**

**Uso de Medios de Pago, para operaciones con contribuyentes con los niveles más bajos de cumplimiento, es obligatorio desde S/600 / \$150  
(Decreto Legislativo Nro. 1535)**

El 19 de marzo de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1535, por medio del cual se modifica la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, en los siguientes aspectos:

- Como sabemos, el Decreto Legislativo Nro. 1535 crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los contribuyentes y establece que serán, como mínimo, cinco (5) niveles. Así, para operaciones realizadas con contribuyentes de los dos niveles más bajos de cumplimiento, se ha dispuesto que se deberán utilizar Medios de Pago para obligaciones con montos mayores al 30% del monto aplicable a los otros contribuyentes; esto es, S/ 600 o \$150<sup>9</sup>.
- Al incorporar un nuevo monto en el artículo 4° de la Ley (monto aplicable a los contribuyentes con los niveles más bajos de cumplimiento), se precisa que, para las operaciones de compraventa internacional, se exige el uso de Medios de Pago cuando el valor FOB es superior a S/ 2000 o \$ 500<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> “9.1 El titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere el artículo 2.

**Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más alto de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.” (Énfasis agregado)**

<sup>8</sup> “9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.”

<sup>9</sup> “Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

(...)

Tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al treinta por ciento (30%) del monto en soles o dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior.

El monto se fija en soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda. Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.”

<sup>10</sup> “Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también



De no atender a lo establecido anteriormente, conforme al artículo 8° de la Ley, estas operaciones “no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.”

**Modifican Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y  
Orgánica de la S.B.S.  
Nuevo Glosario de la Ley  
(Decreto Legislativo Nro. 1531)**

A partir del 20 de marzo de 2022, entró en vigor la modificación del Anexo – Glosario de la Ley Nro. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispuesta por el Decreto Legislativo Nro. 1531.

Con ello, se modifican diversos conceptos que pueden ser relevantes para la interpretación de disposiciones tributarias; entre otros, se definen los siguientes conceptos:

- **“Commodities”**: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos, pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- **Empresas de seguros**: Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.
- **Operaciones Financieras**: Son aquéllas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la Sección Segunda de la presente ley, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas; servicios o inversiones.
- **Riesgo crediticio**: El riesgo de que el deudor o la contra-parte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.
- **Riego de mercado**: Riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado. Se incluye a los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, “commodities”, y otros.

**Se deroga el Régimen de Buenos Contribuyentes y se crean Perfiles de  
Cumplimiento para cada contribuyente en función del cumplimiento de  
sus obligaciones ante la SUNAT  
(Decreto Legislativo Nro. 1535)**

El 19 de marzo de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1535, el cual entró en

---

se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.  
(...).”

vigor el 20 de marzo de 2022.

Mediante este Decreto Legislativo se deroga el Régimen de Buenos Contribuyentes (Decreto Legislativo Nro. 912) y se crea un **régimen de perfiles de cumplimiento** que se asignará a los sujetos que deben cumplir con obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias ante la SUNAT. La finalidad de este régimen es incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones, estableciendo facilidades o limitaciones según su nivel de cumplimiento.

Recordemos que el Proyecto de Ley sobre la delegación de facultades estableció que el Régimen de Buenos Contribuyentes no ha dado los resultados esperados, en tanto buscaba otorgar incentivos para el cumplimiento de obligaciones tributarias, sin embargo, el índice de incumplimiento sigue siendo significativamente alto. Por ello, se plantea la asignación a cada contribuyente de un **perfil de cumplimiento** de sus obligaciones tributarias para incentivar el cumplimiento de obligaciones. La finalidad es (i) otorgar facilidades a quienes tengan buen nivel de cumplimiento y (ii) establecer limitaciones a quienes tengan bajo nivel de cumplimiento.

Es en función a ello, que este Decreto Legislativo modifica diversas otras normas tales como el Código Tributario, la Ley de Bancarización (Ley Nro. 28194), el Decreto Legislativo Nro. 950 (que modifica la Ley del IGV), la Ley del Sistema de Deduciones, la Ley General de Aduanas; con el fin de establecer las disposiciones específicas en función al riesgo con el que sean calificados los contribuyentes. Las más relevantes disposiciones se encuentran resumidas en el Boletín de Código Tributario (véase Boletín de Código Tributario sobre el Decreto Legislativo Nro. 1535) y el presente boletín (véase punto sobre modificaciones al SPOT por el Decreto Legislativo Nro. 1535 del presente boletín).

A continuación resumimos los puntos más relevantes sobre la creación de los perfiles de cumplimiento:

- **Alcance del perfil de cumplimiento:**<sup>11</sup> El perfil de cumplimiento es la calificación que asigna la SUNAT según los niveles de cumplimiento, los que serán como mínimo 5 niveles, y se establecerán por reglamento.
- **Metodología para asignación del perfil de cumplimiento:**<sup>12</sup> El reglamento establecerá la metodología para asignar el perfil de cumplimiento a cada sujeto, siendo que este Decreto Legislativo aprueba los siguientes parámetros para ello:

Variables que se utilizarán	Reglas de asignación del perfil de cumplimiento según variable
a) Conductas de cumplimiento o incumplimiento de los sujetos (las conductas específicas se definirán por Reglamento).	Se asignará un peso específico a estas variables, según frecuencia y/o monto del tributo, multa u otra sanción, así como la gravedad de la variable <sup>13</sup> .

<sup>11</sup> Artículo 4°.

<sup>12</sup> Artículos 5°, 6° y 7°.

<sup>13</sup> Se establece que serán variables más graves, la variable del literal b) y los incumplimientos del literal a) que señale el Reglamento pudiendo incluir esta última determinadas infracciones del Código Tributario, régimen de Regalías Mineras, Ley General de Aduanas, Sistema de Deduciones, además de mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva, haber perdido 2 aplazamientos y/o fraccionamientos, haber sido dado de baja definitiva en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, haber omitir en 3 o más oportunidades el pago de tributos u otros conceptos administrados y/o recaudados por SUNAT).

b) Indicios de delitos tributarios y/o aduaneros de los sujetos o del representante legal, comunicados por la SUNAT al Ministerio Público, o con denuncia o proceso penal en trámite.	A mayor peso de la variable, el nivel de cumplimiento sería más bajo y viceversa.
c) Condena por delito tributario y/o aduanero contra el sujeto o su representante legal.	El sujeto será asignado de manera directa en el nivel de cumplimiento más bajo.
d) Que una EIRL tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento, o que la persona natural sea titular a su vez de otra EIRL en los dos niveles más bajos de cumplimiento.	Si el titular de la EIRL o la otra EIRL de la que también es titular son calificados con el último o penúltimo nivel de cumplimiento, la misma calificación se aplicará a la EIRL.
e) Que se tenga como accionistas que individualmente o en conjunto con partes vinculadas entre sí posean directa y/o indirectamente más del 20% del capital, y a la vez posean directa y/o indirectamente más del 20% del capital de una sociedad en los dos niveles más bajos de cumplimiento.	El sujeto será asignado de manera directa en el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería en aplicación de otra variable.
f) Que se tenga como único gerente, gerente general o administrador o similar al único gerente, gerente general o administrador de otra sociedad, EIRL o ente jurídico con los dos niveles más bajos de cumplimiento.	
g) Que se cuente con una resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme (véase punto sobre el procedimiento de atribución de la condición de SSCO del presente boletín).	El sujeto será asignado de manera directa en el nivel de cumplimiento más bajo.

El Reglamento podrá establecer variables adicionales y sus reglas aplicables.

- **Asignación y modificación de perfiles de cumplimiento:**<sup>14</sup> Los perfiles de cumplimiento se asignarán de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - (i) Se realizará de forma periódica, considerando un periodo de 1 a 12 meses, el que será definido por el Reglamento.
  - (ii) La asignación del perfil de cumplimiento se comunicará al sujeto mediante una **Comunicación**.
  - (iii) El sujeto podrá presentar descargos a su calificación en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la Comunicación.
  - (iv) Evaluados los descargos, en un plazo de 40 días hábiles desde el vencimiento

<sup>14</sup> Artículo 8°, 9°, 10° y 11°.

del plazo de 10 días hábiles anterior, se asignará el perfil de cumplimiento mediante una **Resolución**.

- (v) La Resolución puede ser impugnada, para lo cual aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por los procedimientos expresamente regulados para el caso en el Código Tributario.

Además, la asignación y modificación de los perfiles de cumplimiento se sujetan a las siguientes reglas:

- La Comunicación no incluirá la calificación, la que debe ser revisada en el sistema de consulta que la SUNAT habilite.
  - El sistema de consulta que habilitará SUNAT incluirá el detalle del proceso e información de la calificación del perfil de cumplimiento.
  - Tanto la Comunicación de asignación como la Resolución se notificarán por medio de notificación electrónica, página web de la SUNAT o publicación en el Diario Oficial o diario de la localidad.
  - La asignación del perfil de cumplimiento mediante Resolución surte efectos desde el primer día calendario del mes siguiente al depósito de la notificación electrónica o de realizadas las publicaciones.
  - La asignación de un perfil de cumplimiento se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación periódica.
  - Los perfiles de cumplimiento asignados por SUAT podrán ser consultados por terceros interesados en el portal de la SUNAT.
- **Implementación gradual de perfiles de cumplimiento y calificaciones de prueba:** <sup>15</sup> La implementación de los perfiles de cumplimiento se realizará de manera gradual, según lo establezca el Reglamento, el cual establecerá también “calificaciones de prueba” conforme al nivel de cumplimiento. Las calificaciones de prueba tendrán naturaleza informativa, por lo que no califican como una primera asignación ni genera efectos.
  - **Derogación del Régimen de Buenos Contribuyentes:** Se deroga el Decreto Legislativo Nro. 912 que crea el Régimen de Buenos Contribuyentes. Sin embargo, se establece que los sujetos pertenecientes a este régimen continuarán aplicando las normas que regulan su tratamiento específico incluidos en la Ley del IGV (artículo 76°, sobre devolución de impuestos a turistas) y en el Sistema de Deduciones (artículo 9.1 de la Ley del SPOT, sobre destinar los montos depositados para el pago de la deuda tributaria por importación de bienes), hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento.

Del mismo modo, para los sujetos que no se le hubiera asignado una calificación, se le continuará aplicando los lineamientos y las condiciones previstas en la Ley General de Aduanas para la autorización del operador de comercio exterior y la certificación como operador económico autorizado.

**Modifican Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía:**

**El uso de medios de pago es obligatorio para obligaciones mayores a S/2,000 / \$500 (antes S/3,500 / \$1,000) y otras modificatorias  
(Decreto Legislativo Nro. 1529)**

<sup>15</sup> Primera y Quinta Disposición Complementaria Final.

El 3 de marzo de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1529, mediante el cual se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF (en adelante, la “Ley de Bancarización”), con el fin de promover la utilización de medios de pago, así como reducir el monto a partir del cual se utilizan los medios de pago y el importe de las operaciones que obligan al uso de medios de pago.

De este modo, según el Proyecto de Ley sobre la delegación de facultades, la bancarización o uso de medios de pagos permite el aumento de la recaudación pues *“se motiva el uso de producto financieros para fines de cumplimiento fiscal”* siendo, además, que *“(…) el acceso a los servicios financieros facilita la formalización de las actividades económicas, favorece el desarrollo de los emprendimientos, el acceso a instrumentos de financiamiento y, por ende, al desarrollo de los negocios, impactando en la productividad del país”*.

Para tal efecto, el presente decreto legislativo reduce el monto mínimo a partir del cual es obligatorio el uso de medios de pago:

<b>Operaciones</b>	<b>Antes de la vigente del D.L. 1529</b>	<b>A partir de la vigencia del D.L. 1529</b>
Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero	S/ 3,500 US\$ 1,000	S/ 2 000 US\$ 500
La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles	3 UIT	1 UIT
La transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres	3 UIT	1 UIT
La adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica	3 UIT	1 UIT
La obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales (artículo 20 del Decreto Legislativo Nro. 1499)	S/ 3,500 US\$ 1,000	No aplica

Adicionalmente, se regula el pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas en operaciones de comercio exterior, incluidas por la adquisición de predios y derechos relativos a estos, acciones y otros valores mobiliarios y la compraventa internacional de mercancías. La modificatoria admite que los obligados al uso de medios de pago pueden realizarlo a través de tanto empresas del Sistema Financiero como empresas bancarias o financieras no domiciliadas, excepto aquellas que sean residentes o establecimientos permanentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición a que se refiere el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Finalmente, el decreto legislativo bajo comentario permite que la obligación del uso de medios de pago se entenderá cumplida no solo con el pago directo, sino también con el pago a través un tercero designado, siempre que se cumpla con comunicar la designación a SUNAT con anterioridad al pago. Esta comunicación se deberá presentar en las dependencias de la SUNAT o a través de su Mesa de Partes Virtual hasta que dicha entidad emita la resolución de superintendencia que señale la forma y condiciones de tal comunicación.

El presente decreto entrará en vigencia de la siguiente manera:

<b>Operaciones</b>	<b>Entrada en vigencia</b>
Que no aplique el monto mínimo en el caso de la obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales (Segunda Disposición Complementaria Final).	Día siguiente de la publicación la norma que reglamente el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1499
Que el uso de medios de pago a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas que sean residentes o establecimientos permanentes de países o territorios no cooperantes no implique el cumplimiento de la obligación del uso de medios de pago (Tercera disposición complementaria final).	1 de enero de 2023
Lo demás	1 de abril de 2022

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

<b>Texto original del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28194, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF</b>	<b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022</b>
<p>“Artículo 3. Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago</p> <p>Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.</p> <p>También se utilizan los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.</p> <p>El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes</p>	<p>“Artículo 3. Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago</p> <p>Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.</p> <p>También se utilizan los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.</p> <p>El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes</p>

<p align="center"><b>Texto original del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28194, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF</b></p>	<p align="center"><b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022</b></p>
<p>iguales o superiores a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:</p> <p>a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;</p> <p>b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,</p> <p>c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.</p> <p>Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.</p> <p>No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas."</p>	<p>iguales o superiores a una <b>(1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)</b>, inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:</p> <p>a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;</p> <p>b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,</p> <p>c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.</p> <p>Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.</p> <p><b>El pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas que deba realizarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, puede canalizarse a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, en los casos que el obligado realice operaciones de comercio exterior, incluidas las originadas por la adquisición de predios y derechos relativos a los</b></p>

Texto original del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28194, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022
	<p><b>mismos, acciones y otros valores mobiliarios, así como las operaciones previstas en el artículo 3-A.</b></p> <p>No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.”</p>
“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior”	<b>“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”</b>
<p>“Artículo 4.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago</p> <p>El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).</p> <p>(...).”</p>	<p>“Artículo 4.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago</p> <p>El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de <b>dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).</b></p> <p>(...).”</p>
Artículo 5-A incorporado	<p><b>“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago</b></p> <p><b>El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.”</b></p>

**Perfeccionan la Ley del Registro Único de Contribuyentes  
(Decreto Legislativo Nro. 1524)**

El 18 de febrero de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1524, mediante el cual se modifica la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Código Tributario y otras normas vinculadas, con el fin de mejorar la identificación de aquellos sujetos cuya situación o actividad debe estar sujeta al control de la SUNAT al estar relacionada con los tributos que administra. Así, de acuerdo con el Proyecto de Ley sobre la delegación de facultades, el objetivo de la norma es la ampliación de la base tributaria considerando los sujetos que realizan actividades económicas y aquellos que potencialmente pueden realizarlas por denotar una significativa capacidad patrimonial.

Para tal efecto, las principales modificaciones a la Ley del RUC están orientadas a regular la exigencia de la utilización del RUC para identificarse ante entidades públicas



y para la oferta de bienes y servicios. Además, se modifica el Código Tributario a fin de establecer nuevas infracciones asociadas al incumplimiento de tales obligaciones, además de incorporar nuevos supuestos de presunción de domicilio fiscal tanto para personas naturales como jurídicas.

Asimismo, este Decreto Legislativo establece que, de ser el caso que SUNAT detectara a sujetos generadores de rentas de tercera categoría que no se encuentran inscritos en el RUC o se encuentran de baja o encontrándose inscritos no registran afectación a rentas de tercera categoría, la SUNAT tendrá la obligación de inscribirlos en el RUC o reactivarlo, de oficio, y afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta. Ante ello, se deja a salvo el derecho de los contribuyentes de acogerse al Nuevo RUS, RER o Régimen MYPE Tributario, según corresponda al cumplimiento de los requisitos de dichos regímenes, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta que corresponde al mes de notificación del acto administrativo que dispone la inscripción o reactivación de oficio.

En esa línea, esta norma deroga disposiciones de las normas del Nuevo RUS (Decreto Legislativo Nro. 937) y del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo Nro.1269), que imponían a la SUNAT la obligación de dar de alta, de oficio, en el Nuevo RUS o en Régimen MYPE Tributario, según corresponda, cuando detectara a sujetos que no se encontraban inscritos en el RUC o estuvieran de baja y realizaran actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Finalmente, la SUNAT tendrá la obligación de realizar campañas de difusión en las localidades, zonas o sector económico, cuando los procedimientos de inscripción de oficio en el RUC afectarán a una generalidad de deudores. Esta obligación incluirá la difusión de la posibilidad y plazos para acogerse a los regímenes Nuevo RUS, RER o Régimen MYPE Tributario.

El Decreto Legislativo Nro. 1524 entrará en vigor el 1 de julio de 2023.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de las normas modificadas:

<b>Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes</b>	<b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524</b>
<p><b>Artículo 1.- DEFINICIONES</b> Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:</p> <p>a) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>b) Entidades de la Administración Pública: A las detalladas en el Artículo I de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>c) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.</p>	<p><b>Artículo 1. DEFINICIONES</b> Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:</p> <p>a) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.</p> <p>b) Entidades de la administración pública: A las detalladas en el artículo I de la LPAG.</p> <p>c) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.</p> <p><b>d) LPAG: A la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</b></p>

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
	(…).”
<p><b>Artículo 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES</b>            Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:            (...)</p> <p>d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.</p>	<p><b>Artículo 2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES</b>            Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:            (...)</p> <p>d) Que por los actos u operaciones que realicen; <b>por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por el tipo o valor de los servicios que consumen</b>, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.”</p>
<p><b>Artículo 3.- DEL NÚMERO DE RUC</b>            (...)            El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.</p>	<p><b>“Artículo 3. DEL NÚMERO DE RUC</b>            (...)            El mencionado número también debe ser:</p> <p>a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.</p> <p><b>b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.</b></p> <p><b>El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado.”</b></p>

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
<p><b>Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC</b>            Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.            (...)”</p>	<p><b>“Artículo 4. DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC</b>            Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice <b>deben:</b>            a) Solicitar el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale.            b) Consignar el número de RUC en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos o realizar los actos u operaciones. <b>En aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los que se inician o realizan los mencionados procedimientos, actos u operaciones en las que se aluda a la identificación de los sujetos que participan en ellos, dicha exigencia comprende el número de RUC.</b>            (...)”</p>
<p><b>Artículo 6.- FACULTAD DE LA SUNAT PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES</b>            La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá:            a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación.             b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente</p>	<p><b>“Artículo 6. FACULTAD DE LA SUNAT PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES</b>            La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá:            a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación. <b>Esta facultad incluye, entre otros, la de señalar los bienes o servicios que se consideran para efecto del inciso d) del citado artículo y, de ser el caso, su valor, la fecha en que se determina dicho valor y su forma de valorización, y/o la cantidad de bienes y la fecha en que esta se determina, que generan la obligación de inscribirse en el Registro.</b>            b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente</p>

<b>Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes</b>	<b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524</b>
<p>de la información proporcionada al Registro.</p> <p>c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC. (...)</p>	<p>de la información proporcionada al Registro.</p> <p><b>Esta facultad incluye la de establecer que determinados terceros puedan realizar, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT, la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto por las funciones o actividades que desempeñan. El procedimiento que se regule para dicho efecto debe asegurar la correcta identificación del sujeto cuyo trámite de inscripción realiza el tercero.</b></p> <p>c) Los supuestos en los cuales, <b>considerando lo señalado en el artículo 2,</b> la SUNAT procederá, <b>de oficio,</b> a la inscripción en el RUC, a la exclusión de dicho registro y a la modificación de los datos declarados en él. (...)"</p>
<p><b>Artículo 7.- SANCIONES</b> El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.</p>	<p><b>"Artículo 7. NORMAS ESPECIALES</b> <b>El RUC se regula por el presente decreto legislativo, la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 6, el Código Tributario y supletoriamente por la LPAG considerando además lo siguiente:</b></p> <p>a) Los actos administrativos que conforman el procedimiento de inscripción de oficio se notifican por la página web de la SUNAT. Dicha publicación debe contener como mínimo el nombre, denominación o razón social de la persona que se notifica, el documento de identidad que corresponda, el tipo de acto administrativo que se notifica y la numeración de este.</p> <p>b) La impugnación de los actos relacionados con la inscripción o exclusión del RUC o con la modificación de la información de dicho registro se rige por la LPAG, excepto en aquellos aspectos expresamente regulados por el Código Tributario."</p>

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
<p><b>Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b> La obligación señalada en el artículo 4 será incorporada en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades de la Administración Pública mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, de corresponder, en la primera oportunidad que efectúen la modificación de los citados Textos.</p>	<p><b>“Segunda. MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b> Lo dispuesto en el párrafo 44.7 del artículo 44 de la LPAG también es de aplicación respecto de la exigencia del número de RUC a que se refiere el artículo 4. <b>La SUNAT podrá comunicar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en el indicado párrafo.”</b></p>
<p><b>“APÉNDICE PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC</b> (...) 2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación. 3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN. 4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Asamblea Nacional de Rectores.</p>	<p><b>“APÉNDICE PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC</b> (...) 2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, <b>la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV</b>, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y el Banco de la Nación. 3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN. 4. El Banco Central de Reserva del Perú – BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, <b>la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.</b> (...)”.</p>
Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
<p><b>Artículo 12.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES</b></p>	<p><b>“Artículo 12. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES</b></p>

Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
<p>Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:</p> <p>a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.</p> <p>b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.</p> <p>c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.</p> <p>d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).</p> <p>En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.</p>	<p>Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:</p> <p>a) El de su residencia habitual, presumiéndose esta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.</p> <p>b) Aquel donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales <b>o aquel informado ante las entidades de la administración pública en procedimientos vinculados a autorizaciones, licencias, permisos o similares o en contratos con entidades privadas.</b></p> <p>c) Aquel donde se encuentran bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.</p> <p>d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).</p> <p><b>e) El declarado ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.</b></p> <p><b>f) El declarado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</b></p> <p>En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.”</p>
<p><b>Inciso e) incorporado</b></p>	<p><b>“Artículo 13. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS</b></p> <p>Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Aquel informado ante las entidades de la administración pública en procedimientos vinculados a autorizaciones, licencias, permisos o similares o en contratos con entidades privadas.</b></p> <p>(...)”</p>
<p><b>Artículo 172.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS</b></p> <p>Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:</p>	<p><b>“Artículo 172. TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS</b></p> <p>Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:</p>

Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
<p>1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.  (...)"</p>	<p>De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción <b>o de solicitar que se acredite la inscripción o de publicitar el número de registro asignado.</b>  (...)"</p>
<p><b>Artículo 173.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN</b></p> <p>Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:</p>	<p><b>“Artículo 173. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN O DE SOLICITAR QUE SE ACREDITE DICHA INSCRIPCIÓN O DE PUBLICITAR EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO</b></p> <p>Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, <b>o de solicitar que se acredite dicha inscripción o de publicitar el número de registro asignado:”</b></p>
<p><b>Numerales 8 y 9 incorporados</b></p>	<p>(...) <b>8. No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca.</b> <b>9. No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca.”</b></p>

Adicionalmente, se modifican las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, con el fin de agregar las sanciones aplicables a las infracciones incorporadas en el artículo 173° del Código Tributario, la que quedan plasmadas de la siguiente forma:

Incorporadas (Artículo 173° del Código Tributario)	Tabla I (Tercera categoría)	Tabla II (Cuarta categoría, RER y otras)	Tabla III (Nuevo RUS)
No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca (Numeral 8).	1 UIT	50% de la UIT	-
No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa	30% de la UIT	15% de la UIT	0.2% de los I

Incorporadas (Artículo 173° del Código Tributario)	Tabla I (Tercera categoría)	Tabla II (Cuarta categoría, RER y otras)	Tabla III (Nuevo RUS)
tributaria establezca (Numeral 9).			

## II. ADUANAS

**Modifican la Ley General de Aduanas:  
Nuevo régimen aduanero especial para zonas de frontera desconectados  
con el resto del país y otros  
(Decreto Legislativo Nro. 1530)**

El 3 de marzo de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1530, por medio del cual se modifica la Ley General de Aduanas, con el fin de:

- i) Facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera por medio de la creación de un régimen aduanero especial.

En el proyecto de ley de delegación de facultades, se señala que las personas que viven en frontera sin conexión al resto del territorio nacional pero sí a centros poblados de países vecinos realizan desplazamientos constantes a éstos últimos e ingresan las mercancías únicamente de uso persona, debido a que no existen facilidades aduaneras para el ingreso de bienes con fines comerciales. Por lo que se requiere contar un régimen aduanero especial para dicho fin.

De este modo, el nuevo régimen aduanero no estará sujeto al pago de derechos arancelario y demás tributos e importación, el cual se caracteriza por

- al ingreso de mercancías con fines comerciales
- para el consumo en distrito de frontera desconectados del resto del territorio nacional,
- realizado por pobladores residentes.
- Se deberán cumplir con listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

- ii) Realizar adecuaciones a los plazos de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales conforme se muestra a continuación:



<b>Operación</b>	<b>Plazo de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera</b>
Importación al consumo (*) Despacho diferido	6° día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración
Despacho urgente Antes de la llegada del medio de transporte	A partir del 21° día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga
Despacho urgente Desde de la llegada del medio de transporte	6° día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración

(\*) Cuando la deuda esté garantizada de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Aduanas

- iii) Ampliar el plazo para resolver y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable.

Conforme al proyecto de ley de delegación de facultades, el plazo que cuenta la Administración Aduanera para atender las solicitudes de devolución vinculadas a un procedimiento de duda razonable (indicios que no se ha valorado las mercancías cumpliendo las reglas sobre la materia), no es suficiente para determinar correctamente el valor y detectar los casos de subvaluación de mercancías por parte de los importadores.

Por ello, el nuevo plazo para resolver en el caso de las mencionadas solicitudes de devolución es el siguiente:

<b>Solicitud de devolución</b>	<b>Plazo (*)</b>
por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable	5 meses
cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración	12 meses

(\*) Contado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud

Finalmente, cabe anotar que en la modificatoria se hace una remisión a la regulación del Código Tributario en lo referido a las solicitudes de devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso diferentes a las indicadas previamente.

La vigencia presente Decreto Legislativo será a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 4 de marzo de 2022.

Este no será el caso respecto del plazo de exigibilidad de la obligación tributaria vinculada aplicable al caso excepcional de destinación aduanera mediante la transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la declaración

aduanera a que se refiere el numeral vi) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas, cuya vigencia será a partir de la publicación del decreto supremo al que se alude en el artículo 132 de la dicha Ley.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

<b>Texto original de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nro. 1053</b>	<b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022</b>
<p>“Artículo. 150.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera</p> <p>La obligación tributaria aduanera, es exigible:</p> <p>a) En la importación para el consumo:</p> <p>a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.</p> <p>a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:</p> <p>i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p> <p>ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p> <p>iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.</p> <p>iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.</p> <p>v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p>	<p>“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera</p> <p>La obligación tributaria aduanera, es exigible:</p> <p>a) En la importación para el consumo:</p> <p>a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.</p> <p>a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:</p> <p>i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p> <p>ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p> <p>iii. En el despacho diferido, a partir del <b>sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.</b></p> <p>iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.</p> <p>v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.</p>

<p><b>Texto original de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nro. 1053</b></p>	<p><b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022</b></p>
<p>vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.</p> <p>b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;</p> <p>c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.</p>	<p>vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.</p> <p>b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;</p> <p>c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.</p> <p><b>Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte.”</b></p>
<p>“Artículo 157.- Devoluciones</p> <p>Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.</p> <p>Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.</p>	<p>“Artículo 157. Devoluciones</p> <p>La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso <b>se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.</b></p> <p>Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.</p> <p><b>La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado</b></p>

<p><b>Texto original de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nro. 1053</b></p>	<p><b>Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1529, publicado el 03/03/2022</b></p>
	<p>la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”</p>
<p>Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción</p> <p>Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>Inciso o) incorporado</p>	<p>“Artículo 98. Regímenes aduaneros especiales o de excepción</p> <p>Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p><b>o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.”</b></p>